

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

(Incidente de Liquidación de Perjuicios)

Expediente No. 11001333603320150025700

Accionante: JONATHAN GARZÓN

Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 491

I. De la admisión del incidente

La abogado LUIS ERNEIDER AREVALO identificado con cédula de ciudadanía número 6084886 y tarjeta profesional número 19454 del C. S. de la J. –actuando en nombre y representación del demandante– presentó incidente de liquidación de perjuicios, mediante memorial electrónico del 3 de mayo de 2021 (remitido desde el buzón electrónico arevaloabogados1@outlook.com) con el propósito de materializar la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C), en sentencia de segunda instancia emanada el día 25 de noviembre de 2020.

La referida sentencia en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se negaron pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO, responsable patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales infringidos al demandante JONATHAN GARZÓN, por causa de su cuadro de espondilosis L5.

TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO, para que mediante trámite incidental se tase y liquide perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), en favor del demandante JONATHAN GARZÓN, trámite que debe ajustarse a lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, como la aplicación de los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para tal fin, como de las pautas probatorias atendidas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

QUINTO: ACEPTAR renuncia presentada por la abogada SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del escrito recibido correo electrónico en la secretaria de esta corporación el 18 de agosto de 2020.

SEXTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación DÉJESE las constancias del caso.”

En este sentido, una vez consultados los presupuestos de los artículos 193, 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho encuentra que la solicitud del incidente se realizó dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto que obedeció y cumplió la providencia de segunda instancia, y en el escrito se motiva y sustenta tal solicitud. De manera que:

- El proveído con el cual este Juzgado obedeció el cumplió (auto del 4 de junio de 2021) lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) se notificó por estado el día 8 de junio de 2021.
- El día 3 de mayo de 2021 el apoderado de la parte actora elevó la correspondiente solicitud del trámite incidental, esto es, previo al fenecimiento del plazo reglado en el artículo 193 de Ley 1437 de 2011 (60 días).
- De conformidad con el inciso primero del artículo 210 ib. el escrito de expresa con claridad lo que se pretende, los hechos en que se funda y las pruebas que se pretenden hacer valer.

II. De la solicitud especial del actor

En el escrito de solicitud del incidente de liquidación de perjuicios, el apoderado de la parte afirma que ha sido imposible comunicarse por su prohijado y por contera recaudar el medio de prueba ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a efectos de establecer los perjuicios -objeto del incidente en comento-, razón por la que solicita que “*se le de aplicación al artículo 90 del C.P, se disponga, con aplicación del principio de equidad, tasar y determinar*

a criterio del señor Juez el resarcimiento económico que pueda considerar ajustado, conforme a los parámetros del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, artículo 2341 del Código Civil y artículo 8° de la Ley 153 de 1887, como así respetuosamente lo pido.”

En este orden, el despacho pone de presente que su proceder debe ajustarse a lo ordenado por el Superior, pues la decisión de condena en abstracto resulta de un análisis judicial formal, y el juzgado de origen se debe a lo ordenado por el superior. Por otro lado, no es dable resolver en esta etapa del trámite la mencionada petición comoquiera que habrá de agotarse el respectivo traslado a la contra parte y deberá agotarse la correspondiente etapa probatoria, etapa en la que es deber de la parte interesada allegar en la oportunidad los medios de prueba que habrán de decretarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el profesional del derecho LUIS ERNEIDER AREVALO identificado con cédula de ciudadanía número 6084886 y tarjeta profesional número 19454 del C. S. de la J. actuando en nombre y representación del señor JONATHAN GARZÓN.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de tres (03) días a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez vencido dicho término ingrese el expediente al despacho con el propósito de decretar los medios de prueba a que haya lugar.

CUARTO: La petición especial de la parte actora será resulta en la etapa correspondiente del trámite procesal.

QUINTO: Finalmente se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos

electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp₂, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁴, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

2 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA CHIRELAND HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

⁶ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da1d147cbd58476110646fc61a70c743c47bdcc40f84e7c326d0c8f8b9c2ab78

Documento generado en 21/07/2021 07:11:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>